

Luciano Benítez vs la República de Varaná

Representantes de las Víctimas / Peticionarios

ÍNDICE

I. BIBLIOGRAFÍA. -----	1
A. Libros y Documentos Legales:-----	1
B. Casos Legales: -----	2
II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS; -----	6
A. Generalidades de la República de Varaná. -----	6
B. Actividad económica en la República de Varaná. -----	7
C. Luciano Benítez y su vinculación con Lulo y Holding Eye. -----	8
D. Acciones legales en contra de Luciano Benítez -----	10
E. Federica Palacios, Periodista.-----	12
F. Acciones legales de Luciano Benítez en el ámbito doméstico. -----	13
G. Trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. -----	14
III. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO; -----	14
A. Cuestiones de Admisibilidad -----	14
1. Excepciones Preliminares. -----	14
2. Competencia -----	15
3. Requisitos de Admisibilidad del Art. 46 CADH-----	15
B. Analisis de Derechos vulnerados -----	17
1. El Estado de Varaná es responsable por incumplir la obligación de respetar los derechos reconocidos en la CADH; así como también incumplir su deber de adoptar disposiciones de derecho interno desprendidos de los artículos 1.1 y 2 CADH en perjuicio de Luciano	

Benitez -----	17
2. La república de Varaná es responsable por la vulneración del derecho de integridad personal, contenida en el artículo 5 en relación con los artículos 11, 13 y 14 de la CADH, en perjuicio de Luciano Benitez.-----	20
3. El Estado de Varaná, es responsable por la vulneración de los derechos de reunión, libre asociación, circulación y residencia, contenidos en los artículos 15,16,22 de la CADH, en perjuicio de la víctima Luciano Benitez.-----	26
4. El Estado de Varana es responsable de la vulneración del derecho a la participación política, de violentar las garantías judiciales, el debido proceso, coaccionar contra un ciudadano, en procesos imparciales y la falta de protección judicial, enmarcados en los derechos consagrados en los artículos 23 literal A, 8 y 25 CADH.-----	30
IV. PETITORIO.-----	37

I. BIBLIOGRAFÍA.

A. Libros y Documentos Legales:

Asamblea General ONU, Frank La Rue, “Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión” A/HRC/20/17. 2012. párr. 4.
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9691.pdf>

(Págs. 21, 22, 23)

Biblioteca de los Derechos Humanos de la Universidad de Minnesota. *Observación General No.*

25, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo

25 - La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57º período de

sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194 (1996). Biblioteca de los Derechos

Humanos de la Universidad de Minnesota. Retrieved March 20, 2024, from

<http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom25.html>

(Pág. 31)

CIDH. “Declaración de Principios Sobre La Libertad De Expresión”, adoptada en el año 2000.

Pág. 3. [https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/declaracion-principios-](https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/declaracion-principios-libertad-expresion.pdf)

[libertad-expresion.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/declaracion-principios-libertad-expresion.pdf)

(Págs. 21, 34)

Organización de las Naciones Unidas. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Pacto *Internacional de Derechos Civiles y*

Políticos Unidas para los Derechos Humanos. Retrieved March 20, 2024, from

[https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-](https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights)

[civil-and-political-rights](https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights)

(Pág. 31)

Organización de las Naciones Unidas. (1948, Dic. 10). *La Declaración Universal de los*

Derechos Humanos / Naciones Unidas. the United Nations. Retrieved March 24, 2024,

from <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

(Pág. 22)

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). *Convención Americana sobre*

Derechos Humanos (Pacto de San José). Secretaría General OEA (Instrumento Original y Ratificaciones).

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

(Pág. 31)

B. Casos Legales:

Corte IDH. Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

Sentencia del 30 de octubre de 2008, Serie C No. 187. párrafo 108.

<https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/vid/i-court-h-r-883974898>

(Pág. 36)

Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo,

Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Párr. 140.

<https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/vid/i-court-h-r-883974641>

(Pág. 30).

Corte IDH. Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C

No. 34, párr. 82. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_34_esp.pdf

(Pág. 33)

Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006.

Serie C No. 148, párr. 206. <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/vid/corte-idh-caso-masacres-883977041>

(Pág. 24, 28, 29)

Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y

Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 2001. párr 169.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_200_esp1.pdf

(Pág. 26, 27)

Corte IDH. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de

septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 131.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf

(Pág. 32)

Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo,

Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186. párr. 140.

<https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/vid/883974837/search>

(Pág. 37)

Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, párr. 147.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_94_esp.pdf

(Pág. 33, 34)

Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones

y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr 164.

<https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/vid/corte-idh-caso-lopez-883976184>

(Pág. 27)

Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 93.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_103_esp.pdf

(Pág. 20)

Corte IDH. Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 77. (n.d.).

<https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/vid/i-court-h-r-883974492>

(Pág. 35)

Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párrafo 129. (n.d.).

<https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/vid/i-court-h-r-883975363>

(Pág. 35)

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones preliminares, párr. 91. (n.d.).

<https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/vid/i-court-h-r-883974738>

(Pág. 34)

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85 Del 13 de Noviembre de 1985. párr. 71. (n.d.).

https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

(Pág. 21)

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párr. 27.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1264.pdf>

(Pág. 33)

II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS;

A. Generalidades de la República de Varaná.

1. La República de Varaná es una nación insular localizada en el Atlántico Sur, la cual posee una extensión territorial de once mil ciento un kilómetros cuadrados, y cuenta con una población estimada de tres millones ciento un mil diez habitantes, la cual está compuesta por un treinta y cinco por ciento de personas que se identifican como descendientes indígenas Paya, treinta y cinco por ciento de personas blancas y el treinta por ciento afrodescendientes.

2. En el año mil novecientos noventa y uno, el Partido Océano asumió el poder y convocó a una Asamblea Nacional Constituyente, en la Constitución que sería promulgada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y dos, se reconoció a la República de Varaná como un Estado unitario y presidencialista, democrático, pluralista y participativo, además, es de vital importancia destacar que a raíz de la aprobación de la décima Enmienda a la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Varaná tienen rango material y formalmente constitucional.

3. Asimismo, es de resaltar, que la República de Varaná, ha ratificado todos los instrumentos de Derechos Humanos, del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es decir, aquellos catalogados como textos de Derechos Humanos por el Departamento de Derecho Internacional de la Organización de Estados Americanos, del mismo modo, la República de Varaná ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos el tres de febrero del año mil novecientos setenta, en la misma fecha aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante abreviada como “Corte IDH”.

B. Actividad económica en la República de Varaná.

4. El desarrollo económico de la República de Varaná durante el denominado Periodo Océano, ha sido sin lugar a dudas acelerado, esto como consecuencia de la explotación de recursos naturales en la región, recursos entre los cuales se incluye la industria petrolera, la cual gracias a nuevas reservas descubiertas en mil novecientos noventa y cinco, convirtió a Varaná en el octavo mayor productor y exportador de petróleo en el mundo desde el año dos mil tres.

5. Sin embargo, el desarrollo económico de Varaná con la industria petrolera como base tuvo una transformación iniciada en el año dos mil dos, cuando investigadores de la Universidad Nacional de Varaná financiados por la empresa Holding Eye S.A descubrieron la presencia de nódulos polimetálicos ricos en un mineral hasta entonces desconocido, el cual fue denominado como varanático, de esta manera la exploración y explotación de Varanático se convertiría en la principal actividad económica del país, esta explotación del varanático se iniciaría en el año dos mil siete, de la mano con la empresa Holding Eye S.A, empresa dueña de filiales en sector de hardware y software, la cual se convertiría en la primer empresa en utilizar componentes internos basados en Varanático.

6. Una de las filiales de la empresa Holding Eye S.A es la empresa Lulo, la cual es dueña de diversas plataformas digitales mundialmente conocidas, entre las cuales destacan, LuloNetwork, una red social que incluye perfiles personales y perfiles públicos, denominados Blogs; y Lulocation la cual es una aplicación de mapas.

C. Luciano Benítez y su vinculación con Lulo y Holding Eye.

7. Con setenta y dos años de edad, nacido en la ciudad costera de Río del Este, Luciano Benítez es un descendiente directo de los Payas, quien cual trabajó en el puerto de Mar de la Luna como operador de maquinaria pesada desde mil novecientos setenta y cuatro hasta el año dos mil catorce, año en el que se pensionó, desde su época de juventud, Luciano Benítez, mostró gran interés en la protección del medio ambiente, mayormente enfocado al mar y territorios costeros, debido a su elocuencia y buena información, Luciano se convirtió en un referente de opinión para sus vecinos y amigos, tanto en la ciudad capital, como en su natal Río del Este; Luciano, era un

abierto opositor a los proyectos de explotación y exploración de los nódulos polimetálicos de Varanático, esto debido a que dichas actividades son realizadas en áreas marinas que cuentan con una presencia elevada de corales y biodiversidad, asimismo, participó en múltiples marchas y brindó su apoyo a la asambleísta Lucia Pérez, del partido Raíz, quien también se encontraba en contra de las actividades de explotación de Varanático.

8. A pesar de su edad, Luciano Benítez siempre consideró que las nuevas tecnologías eran una oportunidad que les podría facilitar la vida en múltiples aspectos; con ayuda de su nieta, Luciano se fue adentrando al mundo de las redes sociales, y ya contaba con aplicaciones de mensajería instantánea en las cuales era parte de grupos ambientalistas, así como aplicaciones para escuchar música, realizar pagos en línea, monitorear su estado de salud, entre otros, es por tal motivo que cuando P-Mobile le ofreció a Luciano, las aplicaciones de la empresa Lulo, de manera gratuita, él las descargó y empezó a utilizarlas en cualquier lugar en que se encontrará, ya que no requería de una red WiFi para hacerlo, lo cual significaría una reducción de los gastos personales que Luciano tendría. Si bien es cierto Luciano Benítez, utilizó los servicios de Lulocation a partir de dos mil catorce, en el caso de LuloNetwork es distinto, ya que Luciano hace uso de dicha plataforma desde el año dos mil diez.

9. Luciano fue uno de los principales opositores a uno de los proyectos de la empresa Holding Eye, el cual consistía en la instalación de un gran complejo industrial relacionado a la producción de componentes de hardware en las afueras del Río del Este, dicho complejo, afectaría permanentemente la realización de la Fiesta del Mar en las distintas playas de la región, con el objetivo de difundir información con respecto al proyecto de Holding Eye y demás protestas en

pro del medio ambiente, Luciano creó un Blog en su cuenta de LuloNetwork, lo cual le permitió comunicarse de manera masiva con los fans del Blog, mediante publicaciones, y transmisiones en vivo de voz o video, en los meses siguientes su Blog alcanzó más de ochenta mil fans, volviéndose una figura reconocida, especialmente en su natal Río del Este.

10. El día tres de octubre del dos mil catorce, Luciano recibió en casa un sobre con una dirección de correo electrónico, con un mensaje el cual mostraba una necesidad por comunicarse mediante dicha dirección de correo electrónico, ante tal situación Luciano se comunica por dicho medio y como respuesta recibe unas capturas de pantalla en las cuales se demostraban supuestos pagos ilegítimos por parte de Holding Eye a un funcionario del gobierno; además de memorandos internos y confidenciales de la empresa, señalando la necesidad de promover en todas sus plataformas de redes sociales y de búsquedas contenidos favorables a la instalación del complejo industrial de Eye en Río del Este, esto ya que la construcción de esta obra era esencial para garantizar reducción de costos en las operaciones de Eye, especialmente en el sector de hardware y minería, ante tal situación Luciano decide publicar una nota al respecto en su blog incluyendo las imágenes recibidas por correo electrónico.

D. Acciones legales en contra de Luciano Benítez

11. Como consecuencia de la publicación realizada por Luciano Benítez, Holding Eye lo demandó judicialmente, en un proceso por responsabilidad civil extracontractual, el cual inició el día treinta y uno de octubre de dos mil catorce, las pretensiones perseguidas por Holding Eye eran que Luciano fuera obligado a revelar la fuente de su información y que pagará como indemnización a la empresa la suma de cincuenta mil reales varanaenses, lo cual es un monto equivalente a

ochenta salarios mínimos vigentes en el año dos mil catorce, esto por haber iniciado lo que la empresa catalogó como una campaña difamatoria en su contra.

12. La ONG Defensa Azul, quien se encargaría de representar a Luciano, solicitó que la fuente periodística de Luciano Benítez fuese protegida por el principio de la reserva de fuente, sin embargo, en una orden intermedia el juzgado civil de primera instancia de la Capital, afirmaba que Luciano no ostentaba la calidad de periodista ya que solo tenía un Blog en LuloNetwork, por tal motivo no era admisible que se alegara el principio de reserva de fuente.

13. El día cuatro de noviembre del año dos mil catorce, el juez ordenó que Luciano comparezca a una audiencia inicial el día cinco de diciembre de dos mil catorce, sin embargo, el mismo día cuatro de noviembre del año dos mil catorce la ONG Defensa Azul, presentó un recurso de apelación en contra de la orden intermedia que declaraba inadmisibles alegar el principio de reserva de fuente, a pesar de ello, la audiencia inicial fue celebrada el día cinco de diciembre de dos mil catorce, en dicha audiencia, al ser cuestionado respecto a quien había proporcionado la información publicada a Luciano, este reaccionó preguntando al Juez si estaba obligado a responder, a lo cual el juez le respondió que “la decisión estaba en sus manos, pero puede que sí responde, el proceso termine más rápido”, lo cual es interpretable como una clara coacción por parte del Juez, ya que induce a Luciano a responder para poder terminar cuanto antes el proceso, ante esta situación Luciano opta por responder la pregunta inicial y revelar la fuente de su información.

14. Posteriormente, el ocho de diciembre de dos mil catorce, tres días después de la audiencia, la empresa Holding Eye desistió de todas sus pretensiones y solicitó se desestime el

caso, ante esta situación, el veintiuno de enero de dos mil quince, el juez dio por terminado el proceso.

15. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por la ONG Defensa Azul en contra de la resolución intermedia, este no fue resuelto sino hasta el día doce de febrero de dos mil quince, cuando en segunda instancia se declaró sin objeto puesto que ya se había revelado la fuente de la información, aun cuando una de las pretensiones del recurso era que se estableciera la calidad de periodista que ostenta Luciano Benítez, por tal motivo aunque el caso hubiera finalizado era aún de relevancia de las partes, por tal motivo presentaron un recurso de aclaración, el cual fue negado el día seis de mayo de dos mil dieciséis, exactamente 15 meses después, argumentando que el origen de la controversia estaba resuelto, y por tal motivo no era necesario continuar con el proceso, de esta manera fue evidente que no se estaba resolviendo a lo solicitado.

E. Federica Palacios, Periodista.

16. El día siete de diciembre del año dos mil catorce, un día antes que la empresa Holding Eye desistiera de sus pretensiones, la periodista Sofia Palacios, publicó en su Blog de LuloNetwork, y en el periódico online VaranáHoy, un artículo el cual fue titulado, Luciano Benítez: ¿Fraude ambiental y socio de los extractivistas? La información contenida en dicho artículo fue proporcionada por una fuente anónima, sin embargo la periodista decidió verificar la información por su cuenta y concluyó que la información presentada era tecnológicamente comprobable, sin embargo, esto no significa que la información sea veraz, ya que no se hace diferenciación por parte de la periodista, entre Luciano Benítez, como persona y el teléfono celular de Luciano, debido a que los hechos que expone la periodista Federica Palacios, carecen de

contexto, el primero de los hechos, se refiere a que Luciano participo de una masiva marcha en apoyo a la explotación del varanatico, lo cual es falso, ya que quien asistió a dicha marcha fue Martina, nieta de Luciano, sin embargo, como ella no tenia un celular disponible en ese momento, Luciano decidió prestarle el teléfono a su nieta para que no estuviera incomunicada en un evento de esa magnitud, el segundo hecho hace referencia a la asistencia de Luciano a la sede de campaña del candidato a la Asamblea Nacional David Murcia durante los días miércoles del mes de agosto de dos mil catorce, sin embargo, la periodista omite informar que Luciano no estaba tratando asuntos políticos ni relacionados a Holding Eye o el sector extractivista, sino que estaba dictando clases de lectura a niños, es decir brindando un servicio social, ayudando a las nuevas generaciones a instruirse en el mundo de la lectura, el tercer hecho radica en las reuniones de almuerzos sostenidas con el asistente político de David Murcia, el señor Roberto Parra, si bien es cierto estas reuniones ocurrieron, en estas no se trataron asuntos políticos ni relacionados a Holding Eye o el sector extractivista, sino que estaban reunidos en virtud de la relación sentimental que la nieta del señor Luciano, Martina, sostiene con el señor Parra, en cuanto al cuarto y último hecho planteado en el artículo de la periodista Federica Palacios, hace referencia a las interacciones de Luciano Benítez con el perfil de Holding Eye en LuloNetwork, las cuales son realizadas con la reacción de enojo, es evidente que al interactuar con esta reacción, Luciano hace evidente su inconformidad con las acciones realizadas por dicha empresa, es decir, está siendo coherente con su accionar opositor a las políticas extractivistas y explotadoras de varanatico, por tal motivo no es congruente que la periodista Federica Palacios lo etiquete como un fraude ambiental y socio de los extractivistas, dañando de esta manera su buen nombre, su reputación y su honor.

F. Acciones legales de Luciano Benítez en el ámbito doméstico.

17. Federica Palacios, luego de ser contactada por Luciano Benítez para conocer su versión de la historia, y corroborar dicha información decide publicar una rectificación de su primer artículo, en los mismos medios que publicó anteriormente, sin embargo, dicha publicación tuvo únicamente un veinticinco por ciento del alcance de la primera, ante lo cual Luciano entabla, el catorce de septiembre de dos mil quince, una acción de responsabilidad civil extracontractual, en contra de la periodista Federica Palacios, y en contra de la empresa Holding Eye y Lulo, incluidos LuloNetwork, Lulocation y LuLook.

18. El cuatro de noviembre de dos mil quince, el juez de primera instancia denegó las pretensiones, alegando que Federica ya había publicado una segunda entrega con la información aportada y con eso bastaba para proteger la buena honra y honor de Luciano Benitez.

G. Trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

19. Agotados todos los recursos del ordenamiento interno, Luciano, el dos de noviembre de dos mil dieciséis, presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por la violación a los derechos garantizados en los art 1.1, 2, 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, esto en perjuicio de Luciano Benitez.

20. El día cinco de enero de dos mil dieciocho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos difirió el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión de su fondo seguidamente, el día trece de abril de dos mil veintidós, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, notificó a las partes que adoptó un informe de admisibilidad y fondo en el cual se declaró

admisible el caso y se encontraron violaciones a los artículos (en adelante abreviados como “arts.”) 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y no habiendo sido interpuesta acción alguna por parte del Estado, se sometió a la Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

III. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO;

A. Cuestiones de Admisibilidad

1. Excepciones Preliminares.

21. El Estado de Varaná no presentó excepciones preliminares. Como consecuencia de ello el 13 de abril de 2022 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante abreviada como “CIDH” notificó a las partes que adoptó un Informe de Admisibilidad y Fondo conforme el artículo (en adelante abreviado como “art.”) 50 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en adelante abreviada como “CADH”, mediante el cual se declaró la admisibilidad del caso y encontró violaciones a los artículos 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25 de la CADH, c.c.arts. 1.1 y 2 del mismo tratado.

2. Competencia

22. La Corte posee competencia para conocer del presente caso, ya que cumple con los estándares de conformidad a los términos establecidos en el Art. 62.3 de la CADH, debido a que la República de Varaná es Estado Parte de la Convención desde el tres de febrero del año mil novecientos setenta, misma fecha en que reconoció la competencia contenciosa de este Tribunal.

- *Ratione personae*, en razón que la víctima es persona física nacional de la República de Varaná y el Estado es sujeto pasivo por haber aceptado la competencia contenciosa de la Corte en 1970 de conformidad al Art. 62.1 de la CADH.
- *Ratione temporis*, por cuanto, los hechos del presente proceso, transcurrieron durante los años 2014, 2015, y 2016, posteriores a la ratificación de la CADH por parte de la República de Varaná, las afectaciones a los derechos humanos atribuidos al Estado ocurrieron bajo la jurisdicción y territorio de la República de Varaná.
- *Ratione materiae*, las vulneraciones establecidas en el informe de fondo de la CIDH corresponden a los derechos tutelados en la CADH.

3. Requisitos de Admisibilidad del Art. 46 CADH

23. En el presente caso, se agotaron todos los recursos de la Jurisdicción Interna de la República de Varaná, esto se evidencia en virtud de que el día 4 de noviembre de 2014, Luciano Benitez interpuso un recurso de apelación a una resolución intermedia sin embargo dicho recurso no tuvo respuesta sino hasta el 12 de febrero de 2015, cuando el tribunal de segunda instancia lo declaró sin objeto, para posteriormente Luciano presentar una solicitud de aclaración, misma que sería negada por dicho tribunal el día 6 de mayo de 2016.

24. Paralelamente, el día 4 de noviembre de 2015, un Juez de primera instancia denegó las pretensiones interpuestas por Luciano el día 14 de septiembre de 2015, en contra de la periodista Federica Palacios bajo el argumento de que Federica ya había publicado una segunda entrega con la información aportada por él y que esto era suficiente para proteger la honra y el buen nombre de Benítez. Posteriormente en segunda instancia el 22 de abril de 2016, el Tribunal decidió

confirmar la decisión dictada en primera instancia acogiendo a los argumentos que dicho juez proporcionó. Finalmente el día 17 de agosto de 2016, la Corte Suprema, máxima autoridad en materia judicial del Estado de Varaná, negó un recurso excepcional presentado.

25. Es de vital importancia destacar que el agotamiento de las vías internas ocurrió en el mes de agosto del año 2016, y la presentación de la solicitud ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos se dio en el mes de noviembre del mismo año, habiendo transcurrido únicamente tres meses desde que Luciano Benitez, fue notificado de la resolución definitiva, no habiendo transcurrido aún el plazo de seis meses que establece el artículo 46, número 1, literal b) de la Convención Americana de Derechos Humanos, aunado a lo anterior, la regla del previo agotamiento de los recursos, tiene ciertas implicaciones que están presentes en la Convención Americana de Derechos Humanos. En efecto, de conformidad a ella, los Estados partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos¹ recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal², todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción; es importante añadir, que la materia de petición objeto de la presente, no está pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional³, es en virtud de lo antes mencionado que la solicitud presentada por Luciano Benitez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cumple con los aspectos preliminares de admisibilidad.

¹ CADH. Art. 25.

² CADH. Art. 8.1.

³ CADH. Art. 46.1. lit. C

B. Analisis de Derechos vulnerados

26. A continuación, esta representación, dará cuenta de los razonamientos jurídicos que acreditan la responsabilidad internacional de la República de Varaná por la violación a los derechos garantizados en los art 1.1, 2, 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en perjuicio de Luciano Benitez.

1. El Estado de Varaná es responsable por incumplir la obligación de respetar los derechos reconocidos en la CADH; así como también incumplir su deber de adoptar disposiciones de derecho interno desprendidos de los artículos 1.1 y 2 CADH en perjuicio de Luciano Benitez

27. El Estado de Varaná, al haber ratificado la CADH el 03/02/70 y aceptado la competencia de la Corte IDH conforme al art. 62 de la CADH en la misma fecha, asimismo, desde la aprobación de la décima enmienda de la Constitución de Varaná en 2004, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Varaná tienen rango material y formalmente constitucional, por lo que es menester que la República cumpla con la obligación de respetar los derechos humanos consagrados en la CADH, tal como lo establece el artículo 1.1 del cuerpo legal mencionado.

28. La República de Varaná incumplió con la obligación de respetar los derechos consagrados en la CADH, tales como el derecho a la integridad personal regulado en el art. 5 CADH, por la demanda de responsabilidad civil extracontractual por parte de Holding Eye y la coacción por parte del juez, quien es representante de la República de Varaná para revelar su fuente

por la nota publicada en el blog de Luciano Benitez; el derecho a garantías judiciales, consagrado en el art. 8 CADH, porque la República de Varaná no garantizó tal derecho a Luciano en múltiples ocasiones que se describirán en párrafos posteriores; el derecho a la Protección de la Honra y de la Dignidad, regulada en el art. 11 CADH pues tampoco la República de Varaná dió protección cuando se atacó su honra y reputación; el derecho a la Libertad de Pensamiento y de expresión consagrado en el art. 13 CADH, ya que Luciano Benitez no pudo ejercer tal derecho en el territorio Varanaense ya que se encontraba desprotegido al no garantizarle su principio de reserva de fuente y no querer reconocer su calidad de periodista; el derecho de rectificación o respuesta establecido en el art. 14 CADH, ya que Luciano Benitez se vió afectado por informaciones inexactas, y la República de Varaná no garantizó esa rectificación o respuesta, sumado a ello, se violenta también el art. 2.2 de la CADH porque la República de Varaná no adopta disposiciones de derecho interno orientadas a establecer la forma en la que debe realizarse la rectificación o respuesta para que esta sea considerada eficaz; el derecho de reunión, consagrado en el art. 15 de la CADH, ya que con la publicación del artículo “Revelando las Incoherencias” escrito por Federica Palacios la República de Varaná no garantizo tal derecho pues a Luciano Benitez se le expulsó de los grupos a los que él pertenecía, vulnerando su derecho de reunión; el derecho de libertad de asociación, regulado en el art. 16 CADH, ya que Luciano fué expulsado de los grupos antes mencionados, y la República no hizo nada para la rectificación de tal derecho; el derecho de Circulación y de Residencia, regulado en el art. 22 CADH, pues con la explotación de varanático el goce de la libre circulación por las playas y los mantos acuíferos de Varaná se ven limitados, tanto así que ni siquiera puede llevarse a cabo de forma correcta e idónea la “Fiesta del Mar”, lo que significaba una vulneración al derecho de circulación y de residencia incluso para los habitantes de la zona,

ya que la explotación de varanático los ponía en un riesgo potencial; sus Derechos Políticos, regulados en el art. 23, literal A de la CADH, en cuanto a la vulneración al derecho a la participación política, en perjuicio del señor Luciano Benitez cuando fue expulsado y catalogado como un “judas medioambiental”, por lo que ya no podía reunirse en los grupos y fue así que se vio limitado en su participación política, omitiendo el estado su obligación a respetarlo y garantizarlo; el derecho a la Protección Judicial y el derecho a Garantías Judiciales reguladas en el art. 25 y 8 CADH respectivamente, ya que El Estado de Varana incumplió con plazos establecidos para la resolución de las apelaciones planteadas, además destacando la coacción realizada por parte del juez en la audiencia que ante las garantías judiciales tendria que haber sido aplicada la reglas de nulidad, por lo que es responsable de esas violaciones descritas con más detalle en párrafos posteriores.

2. La república de Varaná es responsable por la vulneración del derecho de integridad personal, contenida en el artículo 5 en relación con los artículos 11, 13 y 14 de la CADH, en perjuicio de Luciano Benitez.

29. La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 5 consagra el derecho a la integridad personal, y lo aborda desde tres dimensiones, integridad física, integridad psíquica e integridad moral. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Maritza Urrutia VS Guatemala a establecido que cada caso es particular y atiende a diversas circunstancias, por ello las agresiones infringidas a algunas personas pueden catalogarse como tortura psiquica, en especial aquellos actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar

determinadas conductas delictivas⁴. En el presente caso, esta representación sostiene, que Luciano Benitez fue víctima de estas agresiones, al haber sido denunciado por parte de la compañía Holding Eye exigiendo una cantidad de 50 mil reales varanaenses, es decir ochenta veces el salario mínimo vigente, lo cual es una cantidad exorbitante de dinero considerando los ingresos de los que goza Luciano Benitez, los cuales no sobrepasan los 2 salarios mínimos, además, este fue coaccionado por el Juez para que confesara quien había sido su fuente de información, lo cual es constitutivo de tortura psíquica de conformidad a lo antes planteado, además, siendo el Estado de Varaná responsable de ello.

30. Aunado a lo anterior, al haber sido obligado a revelar su fuente, Luciano se vio vulnerado en el principio de la reserva de fuente, siendo este el octavo principio de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión⁵; de conformidad al párrafo 4 del Informe de la Relatoría Especial Sobre la Promoción y Protección del derecho a la Libertad de Opinión y Expresión los periodistas de 2012⁶ los periodistas son personas que observan, describen, documentan y analizan los acontecimientos y documentan declaraciones, políticas y cualquier propuesta que pueda afectar a la sociedad, con el propósito de sistematizar esa información y reunir hechos y análisis para informar a los sectores de la sociedad o a esta en su conjunto, dicha definición incluye a quienes trabajan en medios de información y al personal de apoyo, así como a quienes trabajan en medios de comunicación de la comunidad y a los periodistas ciudadanos, en este orden de ideas, es pertinente traer a colación la definición de periodismo brindada por el

⁴ Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 93

⁵ CIDH. “*Declaración de Principios Sobre La Libertad De Expresión*”, adoptada en el año 2000. Pág. 3.

⁶ Asamblea General ONU, Frank La Rue, “*Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión*” A/HRC/20/17. 2012. párr. 4.

comité de Derechos Humanos en su observación general número 34, el cual establece que en el periodismo participan una amplia variedad de personas, como analistas y reporteros profesionales y de dedicación exclusiva, autores de blogs y otros que publican por su cuenta en medios de prensa, internet, entre otros, en este sentido, al ser Luciano Benitez el propietario de un Blog, hace parte de la actividad periodística y en consecuencia debe ser protegido por el principio de reserva de fuente, sin embargo la Republica de Varana lejos de protegerlo con este principio, se nego a brindar dicha protección, ya que en ningun momento se reconoció la calidad de periodista de Luciano Benitez, ignorando por completo lo establecido en la Opinion Consultiva 5-85 de Costa Rica⁷, la cual determino en su punto 71 que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de unos conocimientos o capacitación adquiridos en una universidad o por quienes están inscritos en un determinado colegio profesional, como podría suceder con otras profesiones, pues está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano, es por los motivos antes planteados y ante la negativa de la República de Varaná en brindar dicha protección a Luciano Benitez que se configura la violación al derecho a la Libertad de Expresion consagrada en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

31. La función periodística puede ser realizada tanto en el plano físico como por medio de internet, y es en ambas esferas que debe respetarse el derecho a la Libertad de Expresión, por tal motivo, en relación a la libertad de expresión en internet, “los periodistas que desempeñen dicha

⁷ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-5/85* Del 13 de Noviembre de 1985. párr. 71.

función por este medio deben tener la misma protección establecida en el artículo 19 tanto de la Declaración Universal de Derechos Humanos como del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es decir que cualquier restricción aplicada deberá cumplir con los 3 criterios que constan en el artículo 19 apartado tercero de dicho pacto”⁸, los cuales consisten en que dichas restricciones deben estar descritas en la ley, asegurar el respeto a los derechos y reputación de los demás, y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas⁹, sin embargo, en el ordenamiento jurídico de Varaná no existe normativa que regule las limitantes a la libertad de expresión, por lo cual toda acción orientada a este fin, como lo fuera el juicio en contra de Luciano Benitez por parte de la empresa Holding Eye, carecerán de validez y son atentatorias al derecho a la Libertad de Expresión.

32. Aunado a esto, es importante destacar que los periodistas que trabajen tanto en medios convencionales de información como en Internet deben tener libertad para utilizar diversas fuentes de información, lo cual incluye fuentes de quienes no quieran ser identificados, la relevancia de esto radica en que jamás debe obligarse a los periodistas a revelar sus fuentes, excepto en los casos en que el interés de investigar un crimen grave o proteger la vida de otras personas predomine sobre el posible riesgo para la fuente de la información. Esas necesidades apremiantes deberán ser claramente demostradas y convalidadas por un tribunal independiente¹⁰, sin embargo, en el presente caso, Luciano Benitez, fue obligado a revelar su fuente, esto como consecuencia de la coacción ejercida por el juez que conoció la causa de Holding Eye en su contra , además, dicho

⁸ **Asamblea General ONU, Frank La Rue**, “Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión” A/HRC/20/17. 2012. Supra nota 6. párr. 96.

⁹ **ONU**. “Pacto Internacional De Derecho Civiles Y Políticos”. Art. 19.

¹⁰ **Asamblea General ONU, Frank La Rue**, “Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión” A/HRC/20/17. 2012. Supra nota 6. párr. 109.

tribunal en ningún momento realizó las demostraciones y convalidaciones correspondientes para habilitar las excepciones que permitan que Luciano Benitez revele su fuente, lo cual constituye una clara vulneración al derecho de libertad de expresión consagrado en el artículo 13 de la CADH.

33. La Convención Americana de Derechos Humanos consagra en su artículo 11.2 el derecho a la Protección de la Honra y de la Dignidad, estableciendo que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada , en la de su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, en este sentido, la vulneración a este derecho existe ya que Luciano Benitez es victima de injerencias abusivas en su vida privada, al haber publicado la periodista Federica Palacios, información personal de este como donde estaba localizado en determinados días a determinadas horas, esto con el fin de hacer quedar a Luciano como un fraude medioambiental ante la opinión pública, dañando así su honor y su dignidad. La CIDH, en el caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, se expresa con respecto al art 11 y establece que “El artículo 11.2 de la Convención protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas. Dicho artículo reconoce que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio, deben estar protegidos ante tales interferencias”, en esta parte, es apreciable como el Estado debe proteger el honor personal, pero así mismo el honor familiar, y en el presente caso, no solo a Luciano su honor le fue pisoteado en diferentes situaciones, sino que de igual forma, el de su nieta, ya que como consecuencia directa del artículo, publicado por la periodista Federica Palacios, ella también se vio implicada en las acciones publicadas, dando así la opción de que ella exprese, aclare, y esclarezca los hechos junto a su abuelo Luciano, para lograr limpiar su imagen, así como fue el caso de Luciano, el que por dicho artículo publicado el 7 de diciembre del 2014,

se vio sumamente afectado, ocasionando no sólo repercusiones sociales, sino de igual manera, consecuencias psicológicas, Aunado a esto, la negativa de los jueces de la república de Varaná a desindexar la nota periodística titulada "Luciano Benítez: ¿Fraude ambiental y el socio de los extractivistas?" hacen evidente la nula protección de la honra y la dignidad que la República de Varaná proporcionó a Luciano Benitez, contrariando de esta manera el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

34. Con respecto a la vulneración del artículo 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos, esta se puede apreciar en dos momentos, en primer lugar, dicho artículo establece que toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes en su perjuicio tiene derecho a efectuar en el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley, fue tal el caso, que la periodista Federica Palacios publicó información que ella cataloga como “tecnológicamente verificable” sin embargo dicha información no deja de ser inexacta, ya que toma como base los datos de localización proporcionados por el dispositivo móvil de Luciano, haciendo referencia a que Luciano y su dispositivo son uno solo y no individualizando a uno del otro, en este sentido, se habilita a Luciano el derecho de rectificación en las condiciones que establece la Ley, sin embargo, en el ordenamiento jurídico de Varaná no existen disposiciones que regulen la manera en la que debe darse esta rectificación y los requisitos que deben cumplirse para que esta sea considerada eficaz, es importante mencionar que cuando la CADH hace referencia a que la rectificación debe realizarse “por el mismo organo de difusión” esto se hace con la finalidad que el alcance de la segunda publicación, es decir la que contiene la rectificación, sea similar al de la primera, es decir, la que contiene la infromacion agraviante, sin embargo, en el caso de Luciano Benitez, la rectificación tuvo unicamente un veinticinco por ciento del alcance

del logrado por la publicación agravante, en virtud de lo cual esta no puede considerarse eficaz, en consecuencia se producen vulneraciones al artículo 2.2 de la CADH ya que la República de Varaná incumple el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y al artículo 14 CADH al no exigir la realización de la rectificación y respuesta en los medios apropiados, en segundo lugar, el otro momento de vulneración del artículo 14 CADH se hace presente cuando se desestima la acción civil de Luciano en contra de Federica Palacios, ya que el argumento del juez radica en que no es necesaria la indemnización por los daños producidos ya que se realizó la rectificación, sin embargo esto contraría la CADH, en su artículo 14 numeral 2 el cual establece que en ningún caso la rectificación o respuesta eximirá de las otras responsabilidades legales en que se hubiera incurrido, en este sentido, es evidente la clara vulneración por parte de la República de Varaná al derecho consagrado en el artículo 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

3. El Estado de Varaná, es responsable por la vulneración de los derechos de reunión, libre asociación, circulación y residencia, contenidos en los artículos 15,16,22 de la CADH, en perjuicio de la víctima Luciano Benitez.

35. La Corte IDH, en el caso *Escher y otros Vs. Brasil*¹¹, menciona que “el derecho de reunión se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente para la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando éstos sean legítimos”, y este derecho enmarcado en el artículo 15 de la CADH, ha sido vulnerado en perjuicio del Varanaense Luciano Benitez, siendo vulnerado por la

¹¹ **Corte IDH.** *Caso Escher y otros Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 2001. párr 169.

República de Varaná, en sentido de que Luciano Benitez, tras la publicación de la nota periodística, hecha por la periodista Federica Palacios, publicada el 7 de diciembre de 2014, fue desde el 10 de diciembre del mismo año, donde Luciano sufrió una serie de vulneraciones, tanto a su honor, a su reputación, y a su derecho de reunión, en vista de que se le eliminó de todos los grupos ambientalistas a los que él pertenecía, privándolo así de poder seguir asistiendo a sus reuniones, poder seguir compartiendo sus ideales, y poder seguir expresándose y siendo parte de un gremio el cual él ha estado presente durante muchos años, así mismo con estas acciones, no solo se le violó su derecho de reunión, también el derecho de asociación, el cual se encuentra regulado en el artículo 16 de la CADH, y la misma sentencia del caso *Escher y otros Vs. Brasil*¹², define lo que es la libertad de asociación vista desde la perspectiva de la reunión, manifestando que “la libertad de asociación, en el derecho de reunión no implica necesariamente la creación o participación en una entidad u organización, sino que puede manifestarse en una unión esporádica o congregación para perseguir los más diversos fines mientras éstos sean pacíficos y conformes con la Convención.”, quiere decir que con el hecho de reunirse con algunas personas, de forma espontánea o planeada, el derecho de libertad de asociación, siempre estará presente, y con la presente situación que generó la nota de la periodista Palacios, Luciano se vio privado al poder reunirse y asociarse en relación con sus grupos ambientalistas, donde aquí el Estado al conocer esta situación, tuvo que darle énfasis, en el sentido de que primeramente evitar esas situaciones, pero al ocurrir, su deber de cuidado, tuvo que basarse en asegurarse en el reintegro de Luciano en los presentes grupos, como también debió responsabilizar a la periodista por las consecuencias del acto realizado por ella, ya que Luciano fue la víctima en esta situación, él en estos grupos se sentía

¹² **Corte IDH.** *Caso Escher y otros Vs. Brasil*, supra nota 11, párr 169.

recibido, cómodo, bienvenido, e importante, aportaba ideas, y también tenía el poder de influenciar en decisiones.

36. De igual forma, como se ve en la sentencia del caso *López Lone y otros Vs. Honduras*¹³, donde menciona que el defender la democracia constituye una específica concretización del derecho a participar en los asuntos públicos y comprende a su vez el ejercicio conjunto de otros derechos como la libertad de expresión y la libertad de reunión, es decir que defendiendo la democracia de un pueblo, está implícito su libertad de reunión, así que vemos como Luciano al ser privado de poder reunirse, no puede defender sus principios, menos, expresar sus ideas cuando se asocia con personas que comparten sus ideales, así mismo el hecho de tener libertad de reunión, es una manera de garantizar el participar en asuntos públicos, por ende el señor Luciano, con cada momento que sucedió, solo encontraba vulneración tras vulneración a sus derechos.

37. Varaná es un país, el cual es muy rico en varanático, siendo así uno de los mayores exportadores del presente producto, pero también logra ser un Estado que explota mucho su ambiente, generando así una inseguridad, tanto para las presentes y futuras generaciones, ya que si bien la empresa holding eye es la encargada de explotar dicho mineral, el Estado jamás ha intervenido, actuado, o mediado, sobre las actuaciones de esta empresa, siendo su responsabilidad, limitar su explotación, por razón que está poniendo en riesgo el interés general, y colocándolo sobre un interés individual, por ello, de forma directa vulnera así el artículo 1.1 de la CADH, por que no respetan los derechos de la presente convención, que desde 1970, ellos están

¹³ **Corte IDH.** *Caso López Lone y otros Vs. Honduras.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr 164

comprometidos en cumplir; ahora bien con la explotación de este producto, genera una limitación, ya que cuando va de la mano con el hecho del uso de maquinaria industrial, genera que el acceso de los ciudadanos a algunas de las playas del Río del Este se vean limitadas a su disfrute, tanto para sus ciudadanos y extranjeros, en especial a todos los visitantes de la Fiesta del Mar, esto da lugar a una violación del art 22 del CADH, que habla sobre el derecho de circulación y residencia, este según en la sentencia, del Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia¹⁴, la Corte IDH, define este derecho como, una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona y consiste, *inter alia*, en el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia. En vista a esta definición, podremos ver cómo este derecho nos transmite la facultad, de poder transitar libremente en el territorio que nos encontremos, pero ¿cómo puede ser esto posible si holding eye, trabajando en la explotación del varanático, está limitando esta facultad? es aquí donde nos damos cuenta que a pesar de los beneficios que puede traer la explotación del tan preciado mineral, limita los derechos de las personas, y en este caso, Luciano es parte de una población a la cual su derecho de circulación, se les está vulnerando, los agravios están siendo masivos, y el Estado no toma cartas en el asunto, y esto sin mencionar el peligro que se les coloca a las personas que residen en dicha zona, tanto de vivir ahí, o que sean desplazadas de forma forzosa, por la magnitud del problema a futuro,

¹⁴ Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 206.

38. Podemos entender este punto en vista de la sentencia sobre el caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia¹⁵, donde aquí, la Corte IDH, ha dado tres momentos fácticos respecto del desplazamiento, que son:

- “la prevención de la violación imponiendo a los Estados el deber de proteger a la población para evitar la expulsión de su lugar de residencia habitual y para que pueda hacer ejercicio de sus derechos fundamentales;
- “la obligación de garantizar a los pobladores que han sido víctimas de la violación las condiciones mínimas de subsistencia de las que han sido despojadas al momento de la expulsión, esto es simplemente la alimentación, la vivienda, y la salud”; y
- “la creación de las condiciones para el retorno de los desplazados, no solamente por el aspecto material, sino fundamentalmente. Crear las condiciones para que los hechos no se sigan repitiendo en el lugar del cual fueron expulsados, esto es para que se investiguen los hechos, se juzgue y se sancione a los responsables”

39. Vemos como Varaná no logra cumplir estos requisitos, violenta este derecho de circulación y residencia, y así como lo ha definido la misma sentencia a este derecho, donde considera que es “una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona”, y si tanto Luciano como otros varanenses, o extranjeros no logren moverse libremente por su país, jamás podrán sentarse tranquilos, tanto en su circulación, o en su residencia, al ser conscientes que su situación no es absolutamente segura, ni estable.

¹⁵ Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, supra nota 14, párr. 202.

4. El Estado de Varana es responsable de la vulneración del derecho a la participación política, de violentar las garantías judiciales, el debido proceso, coaccionar contra un ciudadano, en procesos imparciales y la falta de protección judicial, enmarcados en los derechos consagrados en los artículos 23 literal A, 8 y 25 CADH.

40. Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la CADH, como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. La Corte destaca la importancia que tienen los derechos políticos y recuerda que la CADH, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos¹⁶.

41. Los derechos políticos consagrados, así como en diversos instrumentos internacionales, PIDCP Art. 2.1¹⁷, propiciando el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. Asimismo, la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, y constituye “un ‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA (Organización de los Estados Americanos), instrumento fundamental del Sistema Interamericano.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Párr. 140.

¹⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art. 2.1

42. Es importante analizar la interpretación que ha realizado el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre dicho artículo, en su Observación General¹⁸. Así, los derechos político electorales son descritos fuera de la cerrada definición de la contienda electoral y se mencionan casos en los que la participación directa de los ciudadanos se encuentra garantizada por dichos derechos. Estos incluyen: la elección o modificación constitucional, referendos y otros procesos electorales, también se menciona el derecho de los ciudadanos a participar directamente en asambleas populares para adoptar decisiones sobre cuestiones locales o sobre los asuntos de determinada comunidad.

43. Por tanto, se destaca la participación del señor Luciano en la protección del medio ambiente, especialmente del mar y de territorios costeros, ejerciendo su derecho a la participación política, en las reuniones de activistas Payas en que se discutían las políticas del Gobierno de turno respecto del medio ambiente, así como las acciones de las empresas privadas, las cuales contaminan excesivamente el mar, siendo así que el señor Luciano se convirtió en referente de las opiniones tomadas en dichos grupos.

44. La vulneración del derecho a la participación política se dio cuando al señor Luciano lo expulsaron y catalogaron como un “judas medioambiental”, puesto a ello, ya no podía reunirse en los grupos y fue así se vio limitado en su participación política, omitiendo el estado a respetarlos y garantizarlos, por ello, este derecho y a pesar de que Luciano intento rectificarse aun así, el

¹⁸ **Observación General No. 25**, *Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos*, Artículo 25 - La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194 1996.

estado negó sus peticiones, este se violenta porque la ideología de protección al medio ambiente era contraria al interés capitalistas del estado

45. Los arts. 8 y 25 de la CADH regulan el derecho de acceso a la justicia, entendido por la propia Corte como una “norma imperativa de Derecho Internacional”¹⁹. El cual no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el Estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo; principalmente cabe destacar, en lo que concierne a las características que debe poseer un juez o tribunal, lo que se entiende por ser juzgado en un plazo razonable o por juez competente, independiente e imparcial.

46. Además, la Corte afirmó que el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal”, entendido éste como “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”²⁰. De esta manera para que en un proceso existan verdaderamente las garantías judiciales (también conocidas como garantías procesales), es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio del derecho²¹. Es decir las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

¹⁹ **Corte IDH.** *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 131

²⁰ **Corte IDH.** *Opinión Consultiva OC-9/87*, del 6 de octubre de 1987, párr. 27

²¹ **Corte IDH.** *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, párr. 147.

47. Por tanto, de lo anterior se confirma la vulneración de dichos derechos ya que, El Estado de Varana no cumplió con el debido proceso²² ya que los plazos y las decisiones judiciales no fueron resueltas conforme a las disposiciones pertinentes y ello conllevó la falta de protección judicial²³.

48. El artículo 25.1 de la Convención establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.

49. La Corte ha declarado que el derecho a la protección judicial, “constituye uno de los pilares básicos” de la CADH y del propio estado de derecho en una sociedad democrática²⁴ y que en términos amplios, la protección judicial es la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales²⁵.

50. Se entiende por recurso efectivo aquel que no solo está previsto en la Constitución o la ley o es formalmente admisible, sino que sea realmente idóneo para establecer una violación de los derechos humanos y pueda remediarla. No puede considerarse un recurso efectivo cuando, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial²⁶.

²² Ver párrafo 11

²³ CADH. Art. 25.

²⁴ Corte IDH. *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82

²⁵ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Excepciones preliminares, párr. 29.

²⁶ Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. párr. 139.

51. De lo anterior, es preciso determinar, que el día cuatro de noviembre del año dos mil catorce, el juez ordenó que Luciano compareciera a una audiencia inicial el día cinco de diciembre de dos mil catorce, no obstante la defensa había presentado un recurso de apelación en contra de la orden intermedia, de ello se tenía que derivar la suspensión de dicha audiencia hasta que el recurso de apelación fuese resuelto, pero en su caso, la audiencia continuó sin más dilación, afectando directamente al señor Luciano ya que quedaba desprotegido antes de que un Juzgado de Segunda Instancia dictara si él ostentaba la calidad de periodista²⁷ de este modo para ser protegido por medio del Principio de reserva de la fuente²⁸ violentando directamente el derecho de protección judicial.

52. Posteriormente, la audiencia inicial fue celebrada el día cinco de diciembre de dos mil catorce, la Corte señala que el juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial, lo que nos remite a la impartición de justicia a través del juez natural, pero dicha audiencia que se siguió no merecía la calificación de proceso y la resolución en la que culmina no constituye una auténtica sentencia ya que como dicta la Corte “el incumpliendo de velar a cabalidad las reglas del debido proceso acarrea la aplicación de reglas de nulidad”²⁹ ya que existía un recurso de apelación sin ser resuelto por el Tribunal.

53. Que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos de aquel precepto. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos

²⁷ Ver párrafo 12.

²⁸ **CIDH**. “*Declaración de Principios Sobre La Libertad De Expresión*”. *Supra Nota 5*. pág. 3.

²⁹ **Corte IDH**. *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 77.

den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o por ley³⁰. Puesto a ello, el día doce de febrero de dos mil quince, el Tribunal de Segunda instancia declaró sin objeto dicho recurso³¹, aun cuando una de las pretensiones del recurso era que se estableciera la calidad de periodista que ostenta Luciano Benítez y además destacando que cuando el recurso fue presentado el proceso aún estaba en controversia y no se resolvió la pretensión solicitada denegando el acceso a la justicia.

54. Tal respuesta desestimatoria llevó a recurrir a un recurso de revisión ya que a pesar de que la empresa había desistido de sus pretensiones, Luciano aún estaba a la espera de saber si tenía la calidad de periodista pero dicho recurso fue resuelto 15 meses después argumentando que dicho proceso se había resuelto y que tal recurso no tenía objeto, vulnerando el plazo razonable y recalcando que su petición no fue contestada en sentido positivo o negativo, simplemente no fue resuelto el objeto de su recurso de revisión.

55. puesto a lo antes mencionado, cabe destacar que, existió la vulneración del derecho a no declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, consagrado en el Art. 8.2 literal G, de la CADH, la Convención exige a las autoridades estatales no obligar, de cualquier modo, a una persona procesada a que realice una declaración que perjudique su situación o suponga una autoinculpación. Esta disposición se interrelaciona con la obligación consagrada en el artículo 8.3 que garantiza el derecho a que las confesiones se realicen sin coacción alguna, pero como se ha manifestado anteriormente³², en el interrogatorio Luciano consultó al juez si estaba en la

³⁰ **Corte IDH.** *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párrafo 129.

³¹ Ver párrafo 15.

³² Ver párrafo 13.

obligación de responder a lo que el juez respondió “la decisión estaba en sus manos, pero puede que sí responde, el proceso termine más rápido”, tal respuesta iba coaccionada a que el señor Luciano respondiera tales preguntas y respondió por temor a la autoridad judicial. la Corte reiteró que las declaraciones, obtenidas bajo in tensa presión o coacción, en las que se aceptan hechos perjudiciales para el procesado entrañan una violación del artículo 8.2.g de la Convención³³.

56. Por último, cabe mencionar que “todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos que vulneren derechos internacionalmente protegidos, según el artículo 1.1 de la Convención Americana. Además, los artículos 8 y 25 de la Convención concretan, con referencia a las actuaciones y omisiones de los órganos judiciales internos, los alcances del mencionado principio de generación de responsabilidad por los actos de cualquiera de los órganos del Estado³⁴. por tanto, se determinan dichas violaciones de manera expresa tanto en la ley como en la jurisprudencia.

IV. PETITORIO.

57. Con base a los argumentos expuestos, esta representación, solicita a esta Honorable Corte:

- Declarar la Responsabilidad Internacional de la República de Varaná por vulnerar los derechos contenidos en los Art. 1.1, 2, 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25 de la CADH, en perjuicio del señor Luciano Benitez.

³³ **Corte IDH.** *Caso Bayarri vs. Argentina.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de octubre de 2008, Serie C No. 187. párrafo 108.

³⁴ **Corte IDH.** *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186. párr. 140.

58. De acuerdo al artículo 63.1 CADH, solicitamos a esta Honorable Corte que se adopten las siguientes medidas de reparación:

- Medidas de Rehabilitación:

- Se ordene al Estado otorgar de manera gratuita, y de forma prioritaria, adecuada y efectiva la atención a la salud mental necesaria para el señor Luciano Benitez, requiere recuperar estabilidad emocional y afrontar de la mejor manera la exposición pública.

- Medidas de no repetición:

- Que desarrollen en la República de Varaná campañas informativas en Universidades y Medios de Comunicación, teniendo como tema central el derecho a la Libertad de Pensamiento y Expresión, el derecho de Rectificación y Respuesta, y el derecho a la Protección Judicial.

- Medidas de Satisfacción:

- Que la República de Varaná realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación a los hechos del presente caso.

- Se realice la máxima divulgación de la Sentencia y se realice la publicación de un resumen oficial en el Diario Oficial y periódicos de Circulación Nacional. además, mantenga disponible el texto in centro de la sentencia en las páginas web de las Instituciones Nacionales.

- Medidas Compensatorias:

- Ordenar al Estado el pago de la cantidad de veinticinco mil reales varanenses al señor Luciano Benitez, en concepto de indemnización por daños materiales y morales causados.